

Alcance Al Número 32 del

Periódico Oficial

GOBIERNO COSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 133

LICENCIADO SALOMON GONZALES BLANCO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIJIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 133

LA H. QUINCUAJESIMA TERCERA LEGISLATURA COSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico del país genera nuevas necesidades en el aspecto educativo cuya satisfacción debe realizarse mediante la creación, modificación o adecuación de sistemas y modalidades educacionales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Chiapas no escapa a este fenómeno y, por lo tanto, las diversas instituciones educativas con cuenta deben hacerse flexibles y adaptarse a las necesidades de la época, para que de manera eficaz y congruente con la realidad nacional, se pueda proporcionar educación calificada cuya vigencia sirva eficientemente al desarrollo y progreso de la Entidad.

CONSIDERADO: Que por ello se ha estimado muy importante proponer la creación de un nuevo tipo de institución educativa para la enseñanza media superior, el Colegio de Bachilleres, que operando con una estructura administrativa especial, en forma descentralizada y paralela a las instituciones oficiales, imparta la educación a este nivel, con plena efectividad a la realidad estatal de nuestro tiempo.

CONSIDERANDO: Que esta institución, responderá a una nueva modalidad de la educación superior que se ha implantado ya con éxito en el Distrito Federal y en algunos Estados de la República y que aquí en Chiapas, recogiendo valiosa experiencia ya acumulada podrá con toda efectividad iniciar con mayor solidez programas más acordes con la vida y las necesidades de Chiapas.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento además en la Fracción VII del artículo 34 de la Constitución Política Local, se expide la siguiente:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIAPAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 1/o.- Se crea el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios y domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTICULO 2/o.- El Colegio de Bachilleres tendrá por objeto impulsar la educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente.

II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar.

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos académicos.

IV.- Otorgar o retirar reconocimientos de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

V.- Establecer convenios de coordinación académica con otras instituciones.

VI.- Ejercer las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 3/o.- El Colegio de Bachilleres de Chiapas, se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado, las normas que de estas emanen y por los planes de organización académica del Colegio de Bachilleres de la ciudad de México.

ARTICULO 4/o.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.

II.- Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.

III.- Los ingresos que obtenga por los servicios prestados; y

IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 5/o.- Serán órganos de gobierno del colegio:

I.- La junta Directiva.

II.- El patronato.

III.- El Director General.

IV.- El consejo Consultivo de Directores.

V.- Los directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 6/o.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la Institución se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.
En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7/o.- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Educación Pública del Estado, el Delegado General de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad y tres miembros nombrados por el gobernador del Estado. Será presidida permanentemente por el que este designe.

ARTICULO 8/o.- Los miembros que designe el Ejecutivo del Estado, podrán ser removidos libremente por este, y deberán satisfacer los siguientes requisitos.

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Poseer título a nivel de licenciatura o su equivalente.

III.- Tener cinco años de experiencia académica.

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 9/o.- El ejecutivo del Estado nombrara, cuando lo estime necesario, mayor número de integrantes de la Junta Directiva y estará facultado para removerlos libremente.

ARTICULO 10/o.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio.

II.- Determinar las cuotas que deben cobrarse por los servicios educativos que preste.

III.- Aprobar planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General.

IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior del nivel medio.

V.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo.

VII.- Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada.

VIII.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá mayoría de votos.

IX.- Designar al Auditor a que se refiere la Fracción VI del Artículo 12/o. De este Ordenamiento.

X.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada.

XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio.

XII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano.

XIII.- Ejercer las demás facultades que le confiera esta ley y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULOS 11/o.- El patronato estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un Secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral; se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 12/o.- Corresponde al patronato.

I.- Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio.

II.- Organizar planes para arbitrar fondos al Colegio.

III.- Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio.

IV.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio.

V.- Formular un proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlos a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación.

VI.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, a los estados financieros con el dictamen del Auditor nombrado por aquella.

VII.- Designar al tesorero General.

VIII.- Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio.

IX.- Ejercer las demás facultades que le confiere este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 13/o.- El Director General del Colegio de Bachilleres deberá llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 8/o. De esta ley.

ARTICULO 14/o.- El Director General será el órgano ejecutivo y el representante legal del Colegio, Durará e su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 15/o.- El Director General del Colegio y los directores de los planteles no podrán desempeñar, simultáneamente, otro cargo docente o administrativo.

ARTICULO 16/o.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio.

II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

III.- Presentar a la Junta Directiva, en la ultima sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio, realizadas durante el año anterior.

IV.- Nombrar y remover a los directores, funcionarios, personal docente y administrativo de los planteles, con la autorización de la Junta Directiva.

V.- Las demás que le señale este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 17/o.- Con los directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO 18/o.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudios.

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime conveniente.

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

IV.- Las demás facultades que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 19/o.- Los Directores de los planteles deberán llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 8/o. De esta Ley y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez.

ARTICULO 20/o.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de planteles.

ARTICULO 21/o.- El personal académico prestara sus servicios mediante nombramiento, con carácter definitivo o interino. Los nombramientos interinos deberán hacerse para un plazo no mayor de un semestre lectivo, prorrogable hasta por tres mas si se ha demostrado eficiencia en las labores.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concursos de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos, debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título de Normal Superior o carta de pasante a nivel de licenciatura.

Cuando por los programas de trabajo se requiera aumento de personal académico, o sea declarado desierto un concurso de oposición, el Director General podrá proponer el nombramiento de personal para la prestación de esos servicios.

ARTICULO 22/o.- El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 23/o.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en los planteles será independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Julio de 1978.

D.P. HUGO ARTURO CALDERON VIDAL.- D.S. ING. FERNANDO LOPEZ ALTUZAR.- D.S. OCTAVIO PEREZ MERIDA.- RUBRICAS.

De conformidad con la Fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho.